

ORDENANZA SOBRE IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TRANSPORTE DE CARGA, BARRACAS Y OTROS

Art.1º) Prohíbese la instalación de barracas de frutos del país o de almacenamiento y/o procesamiento de semillas y granos dentro de los límites urbanos establecidos en los distintos centros poblados del departamento.

Exceptúense de lo dispuesto en este artículo los edificios que a la fecha de promulgación de la presente ordenanza tengan habilitación de funcionamiento, los que podrán seguir desarrollando dicha actividad, no pudiendo realizar en los mismos, reformas, ampliaciones, modificaciones o regularizaciones que determinen perdurabilidad.-

Art.2º) En todo caso de ampliación, reforma o regularización de inmuebles destinados a barracas de frutos del país, o de almacenamiento y/o procesamiento de semillas y granos, los propietarios, arrendatarios o interesados, deberán presentarse con la documentación habilitante para realizar tales actividades, y solicitar de la Intendencia Municipal la autorización respectiva, la que se expedirá previo informe de la Oficina Técnica correspondiente.

La oficina técnica aludida en el inciso anterior, fijará las condiciones a que deberán ajustarse las reformas.

El no cumplimiento de las observaciones dispuestas hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas en el artículo 4º de esta ordenanza.-

Art.3º) Todo inmueble público o privado destinado a la actividad de barracas, o de almacenamiento y/o procesamiento de granos, -total o parcialmente,- deberá ser inscripto obligatoriamente por los titulares de dichos giros, en un Registro especial que estará a cargo del Departamento de Arquitectura y Urbanismo.

La inscripción deberá verificarse dentro de un plazo máximo de 60 (sesenta) días, a partir de la presente Ordenanza.

En todos los casos se determinará en la inscripción las actividades específicas para las que ha sido concedida la habilitación. Para poder efectivizar dicha inscripción deberá contarse con la habilitación del Departamento de Higiene Municipal.-

Art.4º) Cuando el inmueble no estuviese habilitado, o en él se cumplieren actividades distintas a las específicamente establecidas en la inscripción, se sancionará al infractor con multas que oscilarán entre 2 (dos) y 10 (diez) Unidades Reajustables, sin perjuicio del cese inmediato de su actividad. Previa anuencia de la Junta Departamental, se podrá establecer su clausura definitiva. La reiteración de la falta hará incurrir al infractor en la duplicación de la multa anterior.-

Art.5º) La Intendencia Municipal reglamentará la presente ordenanza, así como los requisitos necesarios para la concesión de la habilitación de funcionamiento.-

Art.6º) Se deroga expresamente toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.-

Art.7º) Esta Ordenanza entrará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en dos diarios del departamento.-

(Aprobada el 6 de julio de 1981, modificada el 16 de julio de 1984 y el 15 de noviembre de 1985)